

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-140/2023.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-140/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

El actor señaló como actos impugnados en su demanda:

“La nulidad de removimiento del espacio en el lugar donde ejerzo mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado del Restaurant [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, por reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento y ni motivación, ni menos orden escrita me afectaron mi espacio de venta de mi lugar, no obstante estar contribuyendo con mi pago de derecho correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2003, hasta el 15 de junio 2023, donde se me restringió el área” (Sic)

“La nulidad de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto, por concepto de uso de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligo a reducir mi área de venta.”(Sic)

Y en su ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

“El ilegal cobro de la factura identificada como la serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023 por parte de la tesorería municipal y quien tasó la reducción de mi espacio de uso de vía pública, y me constituyó un pago en 2023 cobrándome el ejercicio 2022 también a tasa de este 2023.” (Sic)

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridades demandadas

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Desarrollo Económico y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-140/2023

Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa	Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Señalando como actos impugnados: “La nulidad de removimiento del espacio en

el lugar donde ejerzo mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado del Restaurant [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED], en el [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, por reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento y ni motivación, ni menos orden escrita me afectaron mi espacio de venta de mi lugar, no obstante estar contribuyendo con mi pago de derecho correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2003, hasta el 15 de junio 2023, donde se me restringió el área.” y “La nulidad de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto, por concepto de uso de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligo a reducir mi área de venta.”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandas se abstengan de reducir el espacio autorizado para el ejercicio económico de [REDACTED] en calle [REDACTED] abajo del árbol a un costado del Restaurante [REDACTED] de 2.00 por 1.20 metros.

TERCERO. Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para

¹ Fojas 19 a 25.

² Fojas 83 a 85.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-140/2023

que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³, se tuvo a la actora desahogando la vista de tres días.

QUINTO. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁴ se admitió la **ampliación de la demanda**. El actor señaló como acto impugnado: *“El ilegal cobro de la factura identificada como la serie ■, folio ■ del 15 de junio de 2023 por parte de la tesorería municipal y quien tasó la reducción de mi espacio de uso de vía pública, y me constituyó un pago en 2023 cobrándome el ejercicio 2022 también a tasa de este 2023.”*. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la ampliación de demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto. Se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación.

SEXTO. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁵, se tuvo a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación a la ampliación de demanda y se ordenó que se diera vista a la parte actora con esa contestación de demanda y manifestara lo que conforme a derecho correspondiera en el plazo de tres días hábiles. La vista se tuvo por desahogada por la parte actora el quince (15) de

³ Foja 94.

⁴ Fojas 106 a 109.

⁵ Fojas 130 a 131.

noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁶.

SÉPTIMO. Por auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁷, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

OCTAVO. Por acuerdo del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁸, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

NOVENO. La audiencia se verificó el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)⁹; se hizo constar la comparecencia del actor y la incomparecencia injustificada de las autoridades demandadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que sólo las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)¹⁰ se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se fijó en los estrados de la Sala instructora el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)¹¹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a

⁶ Foja 135.

⁷ Foja 137.

⁸ Fojas 151 a 154.

⁹ Fojas 229 a 231.

¹⁰ Foja 232.

¹¹ Foja 233.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-140/2023

favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal y administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se le imputan los actos realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

El actor, señaló como actos impugnados en su demanda:

“La nulidad de removimiento del espacio en el lugar donde ejerzo mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado del Restaurant [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED], en el [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, por reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento y ni motivación, ni menos orden escrita me afectaron mi espacio de venta de mi lugar, no obstante estar contribuyendo con mi pago de derecho correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2003, hasta el 15 de junio 2023, donde se me restringió el área” (Sic)

“La nulidad de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto, por concepto de uso de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligo a reducir mi área de venta.”(Sic)

En su ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

“El ilegal cobro de la factura identificada como la serie ■ folio ■ del 15 de junio de 2023 por parte de la tesorería municipal y quien tasó la reducción de mi espacio de uso de vía pública, y me constituyó un pago en 2023 cobrándome el ejercicio 2022 también a tasa de este 2023.” (Sic)

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso analizar cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La reducción del área física *in situ*, donde ejerce su actividad consistente en venta de artesanías, quedó acreditada mediante la factura con número de serie ■ folio ■ de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual se desprende que, las medidas para la venta de Artesanías en General, se redujo a 1:50 por 0.80 metros, mientras que en los años 2011 al 2017, tenía un espacio de 2.00 por 1.20 metros; en tanto que del año 2018 al 2021, el espacio que tenía era de 2.00 por 1.50 metros.

La existencia del segundo acto impugnado señalado en la demanda y el reclamado en la ampliación de demanda, quedó demostrada mediante la factura con número de serie ■ folio ■ de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documento que puede consultarse en



TJA

la página 16 del proceso.

TJA/4ªSERA/JDN-140/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Documentos que tienen valor probatorio pleno, al no haber sido impugnados por las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI en relación con el artículo 38 fracción II y con el artículo 12 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa*, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado. Mismas que a la letra versan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...”

Este Tribunal actuando en Pleno, considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las **autoridades demandadas**, prevista en el artículo 37 fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa*, ya que contrario a lo que sostienen, el acto que impugnó la demandante, sí afecta su interés jurídico, el cual se desprende de las documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, siendo éstas las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie ■, folio ■, a cargo de ■, con sello de pagado el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).¹²

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de factura emitida por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie ■, folio ■, a cargo de ■, con sello de pagado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).¹³

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de factura emitida por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie ■, folio ■, a cargo de ■ con sello de pagado el día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).¹⁴

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de factura emitida por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de

¹² Foja 15.

¹³ Foja 16.

¹⁴ Foja 17.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-140/2023

Cuernavaca, con número de serie ■ folio ■, a cargo de ■, con sello de pagado el día dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).¹⁵

La prueba identificada con el numeral 1, se tiene por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación por parte de las autoridades demandadas, en los términos establecidos en el artículo 59¹⁶ y 60¹⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa*; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁸ del *Código Procesal Civil*, aplicable supletoriamente a la *Ley de la materia* de conformidad a su numeral 7¹⁹, haciendo prueba plena.

¹⁵ Foja 18.

¹⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por cuanto, a las pruebas documentales consistentes en copias simples, por sí mismas, generan una presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin embargo, al adminicularlas entre sí, es dable concederles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, de las pruebas documentales antes valoradas, se acredita el interés jurídico de la parte actora, pues se advierte que está demostrado que desde el año dos mil once (2011), ha venido ejerciendo el comercio, en un espacio comercial semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], abajo del árbol a un costado del Restaurant [REDACTED] con giro de venta de artesanías en general.

Cabe mencionar que, en cuanto al derecho de los gobernados, para instar el Juicio de Nulidad, el artículo 13 de la *Ley de Justicia Administrativa*, dice:

“Artículo 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

De donde se desprende que podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora bien, de las pruebas documentales antes valoradas, se acredita el interés jurídico de la parte actora, pues se reitera que, desde el año dos mil once (2011) al dos mil veintitrés (2023), ha venido ejerciendo el comercio, a través de un espacio comercial semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad o [REDACTED] histórico, ubicado en calle [REDACTED], abajo del árbol, a un costado del Restaurant [REDACTED], con giro de venta de artesanías en general.

Con lo anterior queda demostrado que, el demandante contrario a lo que sostienen las autoridades demandadas, sí cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que acreditó tener autorización para explotar el comercio semi fijo, pues ha pagado el derecho de piso de los años dos mil once (2011) al dos mil veintitrés (2023), como se desprende de las

documentales antes mencionadas. Por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la *Ley de Justicia Administrativa*, de igual forma se estima que son improcedentes atendiendo a lo siguiente:

Las **autoridades demandadas** alegan que no existe el acto impugnado por cuanto, a su persona, ya que no fueron quienes lo emitieron, sino que fue emitido por diversa autoridad y que, por ello, debe de sobreseerse el juicio en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley citada en el párrafo precedente.

Este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37²⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa*, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso, dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que, son partes en el presente juicio:

²⁰ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado, fue emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no así por las autoridades antes mencionadas; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, dicha causal de improcedencia no opera por cuanto al Presidente Municipal, pues del artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que es el representante jurídico y administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que le corresponde organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública en coordinación con la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, tal como se advierte a continuación:

*“Artículo *41.- **El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento;** deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, **organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería** las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;*

*Artículo *82.- **Son facultades y obligaciones del Tesorero:***

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

XIV. Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a estos;

...

Como se señaló, de los preceptos legales antes citados, se desprende que al Presidente Municipal le corresponde organizar y vigilar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal y, para ello se apoyará y coordinará con la Tesorería Municipal, a su vez, esta última tiene la facultad y obligación de recaudar los fondos municipales y dar exacto cumplimiento a las órdenes del Presidente Municipal e integrar el padrón de contribuyentes; por lo tanto, al no quedar desvirtuado el acto, es válido concluir, que aun cuando el Presidente Municipal no emitió directamente el acto impugnado, dicho acto se llevó a cabo por un área con la cual el Presidente Municipal coordina la Administración Pública Municipal y la cual debe dar exacto cumplimiento a sus instrucciones, es decir, por la Tesorería Municipal.

Por lo tanto, dicha causal de improcedencia no opera por cuanto al Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos, pues como ya se dijo, es el representante jurídico y administrativo del Ayuntamiento.

Por otra parte, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos los actos impugnados en la demanda consisten en:

“La nulidad de removimiento del espacio en el lugar donde ejerzo mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado del Restaurant [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED], en el [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, por reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento y ni motivación, ni menos orden escrita me afectaron mi espacio de venta de mi lugar, no obstante estar contribuyendo con mi pago de derecho correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2003, hasta el 15 de junio 2023, donde se me restringió el área.”

“La nulidad de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto, por concepto de uso de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie [REDACTED], folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligo a reducir mi área de venta.” (Sic)

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, los actos impugnados en la demanda son ilegales como lo refiere la **parte actora** al no haber respetado lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* o si, por el contrario, es legal como lo aducen las autoridades demandadas.

Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²² del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa* de conformidad a su artículo 7²³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 04 a la 13 del escrito inicial.

²² **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente en su **primera razón de impugnación** que las autoridades omiten fundar y motivar la reducción en los metros para poder ejercer su actividad comercial, violando su derecho a la libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 35 fracción V y 28 de la *Constitución Federal*, porque le impiden ejercer su derecho y que, sin motivo ni fundamento legal alguno, sino sólo de manera verbal llevaron a cabo la reducción de su área de ventas.

Agrega que, en una sola factura, cobraron los años dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), con base a la Ley de Ingresos dos mil veintitrés, lo que considera ilegal.

En la **segunda razón de impugnación** manifiesta que las autoridades demandadas sin fundar ni motivar su actuar lo removieron y redujeron los metros para ejercer el comercio, violando sus derechos humanos de libertad de trabajo y de libre competencia, porque le impiden ejercer el derecho adquirido desde hace más de diez (10) años y que por ello se violan los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 35 fracción V y 28, de la *Constitución Federal* y que, se le debe de restituir su derecho humano para ejercer el comercio en la forma en la que lo ha venido ejerciendo desde el año dos mil tres (2003) de manera ininterrumpida, explotando un a actividad lícita, ajustada a derecho, que no contraviene la libertad y las buenas costumbres.

Las **autoridades demandadas** contestaron que son improcedentes las pretensiones de la parte actora, pues no han emitido el acto impugnado, ya que la autoridad que representan no tiene facultades para realizar el acto que pretende anular.

Así mismo refiere que, los conceptos de nulidad son improcedentes por inoperantes en virtud de que en ningún momento se violenta en perjuicio de la actora el derecho de legalidad, seguridad jurídica, derechos humanos y demás prerrogativas que tiene reconocidas al no haber emitido el acto impugnado y que, por ello opera la causal de improcedencia invocada.

Análisis de la controversia.

Las razones de impugnación se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionadas.

Se considera que son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación que señala la **parte actora**, como se explica a continuación:

De las constancias que integran el expediente, quedó acreditada la existencia del acto impugnado, pues de las pruebas que han sido previamente valoradas, se demuestra que la actora desde el año dos mil once (2011), ha venido ejerciendo el comercio semi fijo en el [REDACTED] histórico de [REDACTED], Morelos en la calle [REDACTED], abajo del árbol a un costado del Restaurant [REDACTED] y que, el espacio físico que tenía en los años 2011 al 2017, tenía un espacio de 2.00 por 1.20 metros; en tanto que del año 2018 al 2021, el espacio que tenía era de 2.00 por 1.50 metros. Sin embargo, en el mes de junio de

dos mil veintitrés (2023), dicho espacio físico se redujo a 1.50 x 0.80 mts., ello sin que se llevara a cabo procedimiento alguno.

Ahora bien, este **Tribunal** actuando el Pleno, considera que, si bien es cierto que, la **parte actora**, puede ser sujeta a modificación respecto de las condiciones en las que ejerce el comercio, también es cierto que, para ello, la autoridad debió fundar y motivar su actuar, lo cual implica que debió llevarse a cabo el procedimiento correspondiente, por parte de la autoridad competente, en términos de lo que establece el *Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa*, en el artículo 6 fracción I y XIII, mismos que a la letra versan:

“Artículo 6.- El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones siguientes en Materia de Comercio en sus diversas modalidades:

I. Refrendar, cancelar, suspender y dar de baja, los permisos y modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos;

XIII. Instaurar e instruir los procedimientos relativos a la autorización, negativa, prescripción, cesión de derechos, refrendo, cancelación, suspensión o modificación total o parcial de las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos, previo dictamen que se realice;...

De donde se desprende que es facultad del Director de Verificación Normativa instaurar los procedimientos relativos a la modificación de las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos, previo dictamen correspondiente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haya acreditado que a través de la autoridad competente, siguió el procedimiento correspondiente de manera debidamente fundada y motivada



para llevar a cabo la modificación de las condiciones en que el actor venía ejerciendo el comercio semi fijo.

En consecuencia, al haber realizado la reducción del espacio físico donde la parte actora ejerce el comercio de venta de artesanías en el primer cuadro de la ciudad, sin procedimiento previo, resulta ilegal.

Por lo disertado con antelación con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la *Ley de Justicia Administrativa* que señala:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...”

Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la reducción del área física donde el actor ejerce el comercio semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad, en la calle [REDACTED] [REDACTED] abajo del árbol a un costado del Restaurant [REDACTED] [REDACTED]; por lo tanto, la autoridad demandada deberá:

- a) Respetar el espacio físico de 2.00 x 1.20 mts. Que solicita el actor; en el cual ha venido ejerciendo el comercio semi fijo de venta de artesanías, en la ubicación precisada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la demandante se duele de que, se haya llevado a cabo el cobro para ejercer el comercio tanto del año dos mil veintidós (2022) como dos mil veintitrés (2023) con base en la *Ley de ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos*, correspondiente al año dos mil veintitrés.

Este Tribunal considera que es inoperante lo que argumenta la parte actora, pues, de la factura serie [REDACTED] con número de folio [REDACTED] se advierte que se llevó a cabo el cobro correspondiente a los años dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), sin precisar con base a qué Ley de Ingresos se fijó el monto a pagar, pues únicamente se estableció lo siguiente:

Número de identificación	Cantidad:	Descripción:	Total con descuentos:
[REDACTED]	24.00	SEMIFIJO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O CENTRO HISTORICO.	[REDACTED]

Del recuadro anterior se advierte que, el cobro que se realizó a la parte actora, es de 24 UMAS. Ahora bien, la *Ley de ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*, estableció el siguiente monto a pagar en UMAS para el **comercio semi fijo**:

[REDACTED]	Semifijo en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico.	30 UMAS
------------	---	------------

Mientras que la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, decretó dicho cobro de la siguiente manera:

[REDACTED]	Semifijo en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico.	40 UMAS
------------	---	------------

Es decir, que en el año dos mil veintidós (2022) el cobro de derechos por uso de la vía pública para ejercer el comercio semifijo fue de 30 UMAS, mientras que en el dos mil veintitrés



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-140/2023

(2023) fue de 40 UMAS, sin embargo, el cobro que se hizo a la actora fue de 24 UMAS; por lo tanto, aun cuando no se haya especificado con base a que Ley de Ingresos se efectuó el cobro, no le afecta su interés jurídico al no haber rebasado el cobro de 30 o 40 UMAS, por lo tanto deviene inoperante la razón de impugnación hecha valer por la parte actora.

Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como única pretensión la siguiente:

- A) *Se me reincorpore al lugar habitual para ejercer mi actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública a un costado del Restaurant [REDACTED] en la calle [REDACTED] del [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, con la venta de artesanías en general, de medidas en el citado espacio público de 2.00 x 1.20 metros en un horario de 9:00 a 21:00 horas.*

Misma que es procedente y que ha sido atendida de conformidad a lo disertado en párrafos que anteceden.

Ampliación de la demanda.

Toda vez que el acto impugnado en la ampliación de demanda, ha sido analizado en la demanda inicial, resultaría ocioso realizar un nuevo análisis al respecto, por lo tanto, se tiene por íntegramente reproducido lo disertado en párrafos que antecede en obvio de repeticiones innecesarias.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Son parcialmente **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la reducción del espacio para venta de artesanías, en consecuencia, la autoridad demandada Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos deberá girar sus instrucciones al área competente para que se:

- ❖ Respete el espacio físico de 2.00 x 1.20 mts. en el cual la parte actora ha venido ejerciendo el comercio semi fijo de venta de artesanías, en la calle [REDACTED] abajo del árbol a un costado del Restaurant [REDACTED] con venta de artesanías en general, de medidas en el citado espacio público de 2.00 x 1.20 metros en un horario de 9:00 a 21:00 horas.

La autoridad demandada, antes precisada, deberá de dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11²⁴, 90²⁵ y 91²⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicho cumplimiento también están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

²⁴ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. ...

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

...

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Esta sentencia no impide que las autoridades demandadas ejerzan las facultades que les otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]

CUARTO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado y, por ende, su nulidad para que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, cumpla los "Lineamientos" señalados en esta sentencia, en el apartado denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA", dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*

QUINTO. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

SEXTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

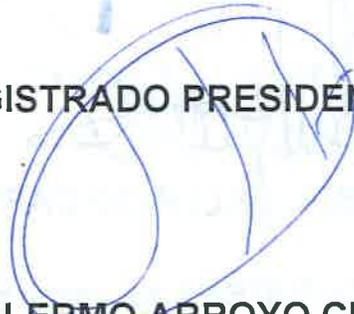
SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁹ *Ídem.*

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-140/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**.

CONSTE

SAR

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".